

so pena de la mi merçed e diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros sigientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos ni los otros la conplideredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, veynte e dos dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e hun años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

49

1421-XII-22. Toledo.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena el cuaderno de las seis monedas del año 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 119r.-125v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e juezes, e justiçias, e caualleros, escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado e regno, segund que le anda en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enuie mandar a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores porque entendia ver e acordar conellos sobre algunas cosas que conplian a mi seruicio, con los quales dichos procuradores que vos sobrello a mi enbiastes, yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen algunas cosas conplideras a mi seruicio, e a la pro comun de los mis regnos, e a buen sosiego dellos, segund mas largamente podredes ser informados de los dichos vuestros procuradores, los quales bien visto deligentemente trabtado entre si acordaron de me setuir con doze cuentos de marauedis para proseguimiento dello enesta manera que se co-



giesen e arrendasen luego seys monedas, e lo otro que se repartiase en pedido, e vos enbie mandar por la dicha mi carta que posesedes e nonbrasedes luego de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas seys monedas, e cogedores que las cogiesen en tanto que las yo mandaua arrendar, segund mas largamente en la dicha mi carta se contenia, e agora sabet que fue mi merçet de mandar arrendar e coger las dichas seys monedas con las condiciones e saluado que aqui dira enesta guisa:

Primeramente que en Castilla, e en las Estremaduras, e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda, segund sienpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren de pechar que las paguen enesta guisa, el que ouiere quantia de sesenta marauedis en muebles o en rayzes que pague una moneda, e el que ouiere contia de çiento e veynte maraudis que pague dos monedas, e el que ouiere contia çiento e sesenta marauedis qu pague quatro monedas, e el que ouiere quantia de çiento e ochenta marauedis que pague las dichas seys monedas, e que sea guardado en todo esto cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistiere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener, segund la presona que fuere, e que no se escuse de pagar las dichas seys monedas ningunas ni algunas presonas, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte antel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa e de Euangelio e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados eneste mi quaderno.

Otrosy porque los mis arrendadores sepan quales son las presonas de las çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno que les deuen e han a dar e pagar las dichas monedas e mejor pueda fazer pesquisa sobrello, mando a los dichos alcalldes, e alguaziles, e jurados, e aljamas de los judios e moros dende que den en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e el lugar, o collaçion, o aljama, donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las tres monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otra tres monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asi fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera suso dicha, fagan los enpadronadores cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno de los dichos padrones montaren, en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los marauedis de las dichas monedas desde el dia quel enpa-



dronador començare a enpadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros, e si algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas que vos los dichos oficiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino, e si no que seredes tenudos a gelos pagar con las costas que sobre ello fizieren, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas tres monedas primeras no lo sean de las otras dichas tres monedas postrimeras, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e a los judios e moros, segund su ley, e a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que no encobriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles afita a todas las presonas que ouiere enel lugar poniendo enellos al quantioso por quantioso, e al que no ouiere quantia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis que en los dichos padrones montaren, en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecho fauor ni encubierta alguna so las penas contenidas enestas mis condiçiones con que yo mando arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo, quel dicho mi tesorero o recabrador o el que lo ouiere de recabdar por el o los dichos alcaldes, e alguaziles o qualquier dellos los puedan prenden e prendan luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados, e los no dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fuere dados, e que los dichos cogedores que los dichos oficiales para ello nonbraren no fueren abonados que los dichos oficiales sean tenudos a dar e pagar todo lo que asi enello montare, e sy los tales oficiales no fueren abonados para ello que lo paguen los dichos conçejos e oficiales que los posyeron por los no poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobre esta razon no sea resçevida escusa ni defenzyon alguna a los dichos conçejos e oficiales.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado e regno que no paguen las dichas seys monedas los mis oficiales, e ballesteros de maça, e de nomina de la mi casa que de mi tienen raçion; e otrosy los mis ballesteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes, e los mis ballesteros de cauallo que montan eneste dicho obispado e regno, los que aqui no van agora eneste mi quaderno puestos por nonbre porque no se sabe donde moran cada uno, los quales han de leuar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de como estan saluados.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado e regno para que no paguen las dichas monedas las presonas que aqui dira enesta guisa, çinquenta vezinos que moraren enel Alcarria de Pliego, lugar de la Orden de Santiago, e todos los vezinos que moraren en los lugares de Lorca e Villena, e todos los vezinos que moraren en la çibdat de Cartagena e en su arraual, e todos los vezinos que mo-



raren en Jumilla, e veynte vezinos que moraren en la çibdat de Murçia que sean maestros de fazer ballestas, e frenos, e seillas. Otrasy que sea guardado en razon de los dozientos e veynte e seys mis monteros e de los çient monteros que eran de Pero Gonçales de Mendoça e de Ferrand Caluillo que sean saluados que no paguen las dichas monedas en aquellos lugares donde yo enbiare mandar por mis cartas. Otrasy que sea guardado a los escriuanos que de mi e del rey mi padre tienen alualas en que sean quitos de monedas que las no paguen. Otrasy que no paguen las dichas seys monedas çient vezinos de los que moraren en la villa de Mula, e çinquenta escusados de los herederos de Alfonso Yañes Fajardo que de mi tiene por merçet enesta guisa enel su lugar de Alhama, veynte escusados, enel su lugar de la Puebla de los Baños, çerca de Mula, treynta escusados, e çinco vezinos que moraren en la torre del puerto de Burjafaro, çerca de Almansa, e los vezinos que moraren en la villa de Çieça, segund que las no pagaran en los tienpos pasados, e çinco escusados del dotor Alfonso Ferrandes de Cascales mi alcallde en la mi corte e rastro, que de mi tiene por merçet conel dicho ofiçio, e diez escusados que moraren continuadamente Gineta, çerca de Aluaçete, e sus mugeres, e Gil Ginete e Maria Sanches, su muger vezinos de Jorquera e sus fijos e fijas fasta que casen.

E por quanto algunos de los nonbrados eneste mi quaderno que tienen de mi por merçet los dichos escusados podría ser que tomarian mas de los que aquí se contiene, e porque enesto no aya encubierta alguna, es mi merçet e mando que eneste año que nonbren los dichos escusados aquellos que los tienen del dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fuere leyda e publicada en la cabeça del arçobispado, e obispado, o merindat fasta veynte dias primeros siguientes, nonbren por nonbre en que lugar son, e que sean sus amos e amas que crian e crien sus fijos e fijas, e sus mayordomos, e molineros, e quinteros, e renteros fasta en la quantia de los escusados que de mi touieren e no otros, e sy algunos tomaren en dineros o en otra manera que pierdan la merçet que los dichos escusados ouieren, e fagan juramento sobrello e los tales escusados que tomaren que no fueren suyos como dicho es, que no puedan ser escusados, e que paguen las dichas monedas al mi arrendador, pero es mi merçet que los escusados de las ordenes, e monesterios e de las otras presonas de religion que los puedan tomar de qualesquier que quesyeren o entendieren que les cunple.

Otrasy en los lugares que nonbraren este año los escusados que los ayan de aquí adelante, e que los no puedan mudar de un lugar a otro si no enbiandolo dezir a los mis contadores mayores e leuado mi carta sobrello nonbrando el lugar o lugares donde los quesieren.

E tengo por bien que ninguno ni algunos condes, ni ricos omes, ni caualleros, ni escuderos, ni otras presonas qualesquier de qualquier condiçion que sean que no sean osados de franquear ni quitar ni quiten las dichas monedas ni alguna dellas a ninguna ni algunas presonas en sus villas ni en otra partes ni en otra ma-



nera qualquier, que mi merçet es que ninguno ni algunos no sean francos ni escusados de pagar las dichas monedas saluo lo que eneste mi quaderno van nonbrados, e sy algunas presonas escusaren en los dichos sus lugares o en otra parte alguno pecheros de monedas, demas de los que yo saluo enesta mi carta de quaderno, e tengo por bien questos a tales que así escusaren que no sean escusados, que paguen las dichas monedas con el doblo, e porque los mis arrendadores sepan de quales presonas an de cobrar las dichas monedas o de quales no, tengo por bien que todos los escusados e apañiguados que enesta mi carta son saluados que los nonbren aquellos que los tienen, nonbrando a cada uno como se llamaren e donde mora, e que los de luego así por nonbre a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos fasta los dichos veynte dias primeros siguientes, e los quel dicho plazo no lo quesyeren fazer que no les sea guardada la dicha franqueza que les yo do a los tales escusados e apañiguados como estos que no los quesyeren nonbrar, e que los puedan preñar los dichos arrendadores por las dichas monedas.

Otrosy es mi merçet que todas las presonas que binieren de fuera de los mis regnos a morar a ellos que sean quitos por diez años dando fiadores que moraren en los mis regnos los dichos diez años pero porque algunos con engaño se van fuera de los mis regnos e se tornan luego a ellos por no pechar, es mi merçet que no sean quitos saluo si mostraren como estouieron fuera de los mis regnos tres años o mas.

Otrosy es mi merçet que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuania de las mis renta de arçobispado, e obispado, o merindades, o comarcas, segund en las dichas mis cartas se contiene, e que por esto los arrendadores que arrendaren las dichas monedas que me no pongan descuento alguno, e de lo que ouiere de auer de la dicha escriuania es mi merçet que paguen a los escriuanos que fizieren e signaren los padrones de las dichas monedas los tres marauedis que les yo mande dar por cada padron.

E porque la caualleria ennoblece a los reyes que la han porque conella anparan e defienden su tierra e coguieren a los sus contrarios, por lo qual los reyes e los príncipes los franquearon e los preuillejaron, tengo por bien que todos aquellos que de aqui adelante touieren cauillos e armas continuamente que sean quitos e francos de monedas teniendo los cauillos de quantia de mill marauedis e las armas de otros mill marauedis, e que las tenga continuamente, e las armas que sean de la guisa que se agora usan, e que en la frontera que se guarde, segund se guardo en los años pasados en las armas de la gineta, segund sienpre se uso, e que faga alarde todos en un día e un tienpo ante los dichos mis oficiales de la villa o lugar, e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fin de abril e de agosto, e en fin de dezienbre de cada año con sus cauillos e armas, e aquel o aquellos que alarde fezieren con cauillos e con armas que troxieren prestados que paguen otro tanto presçio como valen los dichos cauillos e armas que



troxieren prestados e estas penas que sean la terçia parte de mi, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte par el juez del lugar, e los que vendieren los caualllos que aya plazo de un mes para que los conpren, e aquellos a quien se morieren que aya plazo para auer otro fasta tres meses primeros siguientes, e el que no mantouiere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es que no goze destos preuillejos e paguen las dichas monedas.

Otrosy por quanto en algunas çibdades, e villas, e lugares escusan los regidores, e alcalldes, e otros caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas algunos escusados, e amos, e amas, e apaniaguados diziendo que lo han de uso e de costumbre, mi merçet es que estos que paguen no enbargante el dicho uso e costumbre aun que digan que estan en posesyon de no pagar saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

E por quanto algunas presonas que tienen preuillejos en que han escusados e no esta declarado el numero que han de auer, por la qual escusan muchos mas de los que de razon deuen auer, por ende mando que estos a tales vengam ante mi a mostrar los dichos preuillejos que sobrello tienen porque yo lo mande tasar e faga sobrello lo que cunple a mi seruiçio, e en otra manera que no sean escusados, e eso mesmo que no sean escusados saluo mostrando los dichos preuillejos a mi fasta la primera paga de las dichas monedas.

Otrosy que todos los caualleros, e escuderos, e otras presonas qualesquier que defendieren e escusaren apaniaguados e yunqueros porque no paguen estas dichas monedas que los que mostrare el arendador o cogedor o el mi recabrador o el que lo ouiere de recabdar por ellos que monta aquello que ouieren a pagar los dichos apaniaguados e yunqueros que los pongan en ponimientos al cauallero o escudero o otras presonas qualesquier que los defendieren e los libren enellos que gelos den de qualesquier marauedís que ouieren de auer e sean reçebidos en cuenta al mi arendador.

Otrosy tengo por bien que los enpadronadores e fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronen por calles afita a todas e a qualesquier presonas que ouieren enel lugar, e collaçion, e aljama de que fuere enpadronador nonbrando por nonbre el fydalgo, e el clerigo por clerigo, e el pechero por pechero, e el contioso por çierto, e el que no ouiere contia que le pongan por no contioso, e sí por auentura el enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tengo por bien que las presonas que asy no fueren enpadronadas e encubiertas que paguen su pecho senzillo auiendo contia derecha para las pagar, e el enpadronador que las no enpadrone que peche al mi arendador todo lo que desta guisa encobriere conel doblo.

Otrosy los enpadronadores de las dichas monedas que en los padrones que dieren a los cogedores para las coger posieren algunas presonas por dubdosas e dixeren que no saben quien son ni les saben quantia, tengo por bien que si le fuere prouado con dos testigos de buena fama del dicho lugar, e collaçion, e alja-



ma que la dicha presona quel asy puso por dubdosa e no contiosa, auia enel dicho lugar e su termino enel dicho tienpo quel dicho padron fue fecho bienes rayzes, o ganados, o otros bienes muebles que publicamente paresçieren ser suyos, quel tal enpadronador o enpadronadores que por los que asy posiere por dubdosos que pague la pena bien asy como sy los encubriese, ca manifestamente pareçe el angaño, pues allega innorancia de las cosas publicas, e sy desta guisa no se prouare quel dicho enpadronador no caya en pena alguna, pero si el arrendador entendiere que lo no puede prouar e lo quesiere dexar en juramento del dicho enpadronador, e el dicho enpadronador fiziere juramento en forma deuida que al tienpo que fizo el dicho padron no sabia ni sopo bienes algunos a la presona que puso por no contioso que no sea tenuto a penas algunas.

Otrosy tengo por bien que asy como fuere el enpadronador enpadronando los dichos pecheros de las dichas monedas que asy baya cogiendo el cogedor que fuere dado e tomado para coger los marauedis dellas de aquellas presonas que fueren enpadronadas en los dichos padrones, quel dicho enpadronador desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e aquel dicho cogedor de cogidos los marauedis de las dichas monedas al mi thesorero o recabdador del dia quel enpadronador començare a enpadronar, e el cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes, e si al dicho plazo el dicho cogedor no diere cogidos los marauedis de lo çierto que en los dichos padrones quel dicho enpadronador diere montare, mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabdador, e entre tanto que vendan luego sus bienes muebles e rayzes, segund por marauedis del mi auer e de lo que valieren que sea pagado, e se entregue de todos los marauedis quel deuiere de la dicha cojecha e no les sea reçevida razon alguna que contra ello diga, saluo paga o quita que muestre enel plazo de los nueue dias e del terçer dia, segund fueren los bienes muebles o rayzes que se ouieren a vender, e sy el dicho cogedor no fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que los pusieren que paguen los dichos marauedis que le fueren alcançados e ouiere de dar de la dicha cojecha, e le sean bendidos sus bienes muebles e rayzes a los dichos plazos, e que no aya sobrello otro plazo ni luenga alguna, e que eneste dicho tienpo en quel cogedor cogiere lo çierto de las dichas monedas o de alguna dellas que pueda coger e coja las dichas monedas por padron e por abono e por pesquisa como quesiere, e mando a vos los dichos ofiçiales que si alguno fuere rebelde en pagar los marauedis que ouiere a dar de las dichas monedas que ayudedes al dicho cogedor para que luego sea pagado enel dicho termino, e sy no que seades vos tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas no vos escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cogedores que los dichos alcaldes e juezes nonbraren e mandaren por dezir que ni auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, ca mi merçed e voluntad



es que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar, ni collaçion, ni aljama no se escusen de los dar por cartas ni por preuillejos ni por alualaes que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis para el dicho arrendador.

Otrosy tengo por bien que vos los dichos alcalldes e justiçias dedes e fagades dar a los mis recabdadores los padrones de las dichas monedas signado e çerrado al tiempo de los dichos treynta dias quel cogedor ha de pagar los marauedis que dellas ha cogido so pena de seysçientos marauedis, e que sean para el arrendador, e quel conçejo, o collaçion, o lugar, o aljama pague por cada padron al escriuano por ante quien pasaren tres marauedis e no mas, e agora sea el padron de dos monedas o de quatro o de seys o dende ariba o dende ayuso, e que no lieue mas de los dichos tres marauedis so pena que pierda el ofiçio e de tornar lo que demas leuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis quel dicho conçejo, o lugar, o aljama asy pagare segund dicho es que les sean descontados de los marauedis que auia de pagar de las dichas monedas, e quel dicho recabdador gelos reçaiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho arçobispado o obispado de los marauedis que ouiere de auer del dicho ofiçio de la dicha escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene, e si no ouiere escriuano alguno de rentas a quien yo aya fecho la dicha merçed quel dicho mi recabdador los reçaiba en cuenta de los marauedis que yo he de auer de las dichas monedas, e quel dicho recabdador que asy reçaibiere los dichos padrones, segund dicho es que los de al dicho arrendador syn dinero so pena de las protestaçiones que contra el fueren fechas, e quel conçejo, ni collaçion, ni aljama, ni enpadronador, ni cogedor no sean tenudos a penas algunas por no dar los dichos padrones al dicho arrendador, pues los ha de dar al dicho mi recabdador segund dicho es.

Otrosy tengo por bien e mando quel recabdador que fuere de qualquier arçobispado, e obispado, o merindat, o sacada, o arçedianadgo de los mis regnos que sea tenuto de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los marauedis que del reçaibiere de cada villa, o lugar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago de las monedas que cogiere en la dicha villa, o lugar, o collaçion, o aljama un marauedi e no mas, e sy mas le tomere que gelo torne e pague con el seys tanto, e esto mando que se faga e cunpla asy en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde los recabdadores suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago, pero que en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde no suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago que los no lieuen agora.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron que algunas presonas contenidas en los padrones de las dichas monedas que no les osan demandar ni pueden cobrar dellos los marauedis que deuen e han de pagar de las dichas monedas por quanto algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas los defiende deziendo que son suyos, es mi merçed quel recabdador que cobre



los dichos marauedis de las dichas presonas e desque los cobrare que los reçiba en cuenta a los dichos arrendadores, e que los allcalldes e alguaziles de la tal villa o lugar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que los cobre del dia que fueren requeridos en nueue dias primeros siguientes, e si lo no fizieren que los paguen ellos conel duplo.

Otrosy si el cogedor cogiere las monedas e las no diere en cuenta al recabdador o al arrendador e le fuere prouado que las tomo ensy e las encubrio que las pague con las setenas.

Otrosy por quanto dizen que ay algunos que fazen bendidas e donaçiones, e enpeñamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras presonas porque no paguen monedas mando que si se prouare que lo fazen infintosamente, e que aquellos que esto fizieron se mantouieren en los bienes e los posesyeren e leuaren las rentas e esquelmos dellos que la tal bendida o donaçion o enpeñamiento no bala, e que paguen las monedas valiendo los tales bienes quantias para las pagar, segund dicho es, e que la dicha prueua se pueda fazer por dos testigos de buena fama, e demas que los tales bienes sean para la mi camara, pues los fizieron bendosos infintosamente por no pechar.

Otrosy tengo por bien que quando alguno o algunos orfanare quier por muerte de su padre quier por muerte de su madre e moraren todos de consuno conel padre e con la madre que en quanto los bienes estouieren de consuno e no partydos quel padre con sus fijos e fijas o la madre con sus fijos e fijas que asy fueren huerfanos que no pagen ni pechen las dichas monedas si no por un pechero, pero si el padre o la madre partieren con los fijos en guisa que todos los fijos quede su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre peche un pecho e todos los fijos otro, e si alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho; e los otros hermanos que no partieron pechen otro pecho e no mas, pero si los dichos fijos partieren entre si todos los bienes que cada uno dellos peche su pecho por los bienes que touieren.

Otrosy por quanto algunas presonas an bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e alçan los tales bienes, e gelos no pueden fallar e se no puede prouar que las tales presonas tengan los dichos bienes, por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quesieren dexar en juramento de las tales presonas sy son quantiosas para pagar las dichas monedas que las tales presonas sean tenudos de fazer el dicho juramento, e sy luego no lo quesieren fazer que las tales presonas sean tenudas de pagar las dichas monedas a los dichos mis arrendadores por sy los dicho mis arrendadores lo quesieren abonar quel pechero sea tenudo de le tomar el abono, e sy lo no tomaren que paguen las dichas monedas.

Otrosy por quanto me fue fecho que en algunos lugares señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamiento que ninguno no acoga a los mis arrendadores en su casa ni les bendan biandas, tengo por bien que qualquier



conçejo que tal ordenamiento touiere fecho que lo desfaga luego so pena de la mi merçed, e mando a cada conçejo e ofiçiales de qualquier villa o lugar donde se acaçieren los mis arrendadores o el que lo ouiere de recabdar por ellos que les den buenas posadas saluas e seguras, e les fagan vender biandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, e mando que les no fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni que los consintades fazer, ca yo por esta mi carta los aseguro e los tomo en mi guarda e defendimiento e fazer luego apregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas presonas no se atreuan a fazer el contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosy por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados, e caualleros, beneficiados, e maestros de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcaydes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios an fecho e fazen fasta aqui, asy en publico como en escondido muchas artes e fablas porque las mis rentas valiesen menos poniendo estatutos e deqretos que ninguno ni algunos no arienden las dichas mis rentas de los mis arrendadores mayores e menores, e amenazando a los arendadores que las auian de arendar, e los que dellos las arrendasen por tal de las tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas contias de marauedis, e despues arrendarlas a otros encubiertamente por otras contias mayores de marauedis, de lo qual se seguia a mi deseruiçio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento quel rey mi señor e mi padre que aya Santo Parayso ordeno que se fiziese, el qual es este que se sigue:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la significança de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos. Otrosy a vos el muy noble e muy alto e poderoso prinçipe nuestro señor el rey don Johan que Dios guarde, en publico ni en escondido no fare ni procurare como se faga ni consyntire fazer arte, ni engaño, ni enpacho, ni defendimiento, ni encubierta ni otra cosa alguna porque las rentas e pechos e derechos que vos echaredes enel regno vos sean menoscabados ni vos vala menos en alguna manera ni por alguna razon que sea, ni tomare dadiuas algunas de los dichos vuestros arendadores, ca por las yo asy tomar las vuestras rentas, e pechos, e derechos valdrian menos, e sy lo contrario fiziere lo que Dios no quiera, que Dios Todopoderoso me comprenda eneste mundo al cuerpo e enel otro al alma, e demas de la pena del perjuro sea tenuto a las setenas de todo lo perdido e menoscabados, segund que la ley del ordenamiento manda, e quel dicho mi recabdador con los mis arrendadores so pena de perder el ofiçio del mi recabdamiento sea tenuto de requerir a las dichas presonas e fagan el dicho juramento, e que los dichos mis contadores mayores no libren a los señores e presonas que vasallos



e tierras touieren por sy e en nonbre de otros mios algunos de los que de mi an de auer fasta que los dichos recabdadores les enbien testimonios signados de escriuanos publicos de como han fecho los dichos juramentos e los perlados que no touieren dineros e ofiçios mios e no quesieren fazer el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber porque yo les mande quitar tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy por quanto en las cortes quel rey mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso fizo en la villa de Madrit el año que paso de mill e trezientos e nouenta e tres años le fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que en las cortes estauan, el tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy por quanto asy como de derecho e justiçia deuen ser guardadas en todos los dichos vuestros regnos e no deuedes consentir que uno tome lo suyo a otro contra su voluntad natural, derecha e justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman e usurpan vuestros derechos, pedimos vos por merçed que mandedes al infante don Ferrando vuestro hermano, e a todos los condes, e perlados, e maestros de las ordenes, e prior de Sant Juan, e a todos los ricos omes, caualleros, e escuderos, e dueñas, e a qualesquier otras presonas de qualquier estado o condiçion que sean que se no entremetan de tomar ni tomen ni embarguen marauedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas ni de pedido, e eso mesmo defendades a todas las villas e lugares e arrendadores e presonas de los vuestros regno e señorios que no les den ni recudan con marauedis algunos syn libramiento de los dichos vuestros contadores, e thesoreros, e recabdadores segund la vuestra ordenança, e si algunos desto lo contrario fizieren que lo paguen conel doblo, e el que lo tomare, segund es ordenado por el rey don Johan vuestro padre que Dios perdone, e el que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecho que lo paguen a vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas quando se fizieren que los tales a quien fuere tomadas quel vuestro recabdador sea tenuto de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Breuiesca enesta razon, porque vos proueades sobrello, e si el que tomare o embargare los dichos tales marauedis desque fueren requeridos por vuestras cartas o de vuestros contadores o por qualquier de vuestros thesoreros, o recabdador, o por los que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos lo tornen con el duplo, segund dicho es, e sy lo no quesieren fazer fasta treynta dias que pierdan por ese mesmo fechos todos qualesquier ofiçios, e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e mantenimientos que de vos touieren, e por do creçe contumancia deuen creçer las penas, piden vos por merçed que si otra vez le fuere requerido que pague todo lo que asy tomare conel doblo, e si dentro en los otros treynta dias no lo quesieren fazer que por ese mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que touiere en los vuestros regnos, los quales vos piden por merçed que desde agora apliquedes a la vuestra corona real, e que mandedes que



esto vaya incorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arrendadores porque se publique en el dicho recudimiento, e que no pueda allegar innorancia, e eso mesmo se entienda sy de qualquier presona de qualquier estado o condiçion que sea de çibdat, o villa, o lugar do fizieren las dichas toman contra el tenor desta dicha petiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion, era e es justa, e buena, e tal que cumple a mi seruiçio e prouecho comunal de los dichos mis regnos con acuerdo de los del mi consejo otorgueles la dicha petiçion, e si el dicho mi recabdador no enbiare la dicha toma a los dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta quarenta dias que le no sea reçevida e quel sea tenuto de la pagar a mi por sus bienes.

Otrosy que qualquier conçejo, e alcalldes, e ofiçiales del lugar o otro ome poderoso, o dueña, o donzella que no consyntiere coger las dichas monedas diziendo que primeramente quieren a mi requerir sobrello o al señor cuyo fuere el lugar del conçejo, e alcalldes, e otras presonas poderosas que lo fizieren que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrendador del obispado o sacadas donde fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la dicha protestaçion por los dichos mis contadores mayores o sus lugarestenientes con el recabdador del dicho arçobispado, o obispado donde fuere la tal villa o lugar, e quel tal embargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis contadores del dia que le fuere puesto el tal embargo fasta quarenta dias, e sy no que dende en adelante que no vala la tal protestaçion e estimaçion, e que quede su derecho a saluo al dicho arrendador contra el que tal embargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas pero sy el conçejo prouare como el señor les mando asy responder que les sean quitadas e el señor sea tenuto a la dicha protestaçion, e que la protestaçion, sea tasada auiendo los contadores enformaçion por testigos e con juramento de la parte.

Otrosy si el señor cuyo fuere el lugar no consintiere coger las dichas seys monedas o algunas dellas diziendo quel dicho lugar no es tenuto de pagar monedas e alguna dellas que quiere requerir a la mi merçed, es mi merçed e mando que del dia que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta dias primeros siguientes paresca ante mi e muestre la razon porque no deue pagar las dichas monedas, e si no paresçiere en el dicho tiempo o no prouare la dicha razon en el dicho termino que pague a los mis arrendadores lo que contra el fuere protestado con el duplo pero que la dicha protestaçion sea tasada por los mis contadores mayores, segund la forma de la ley sobredicha.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que los juezes ordinarios de las villas son nigliçentes en mandar fazer pagar a los dichos arrendadores, e a las otras presonas los marauedis de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos marauedis ouieren de auer de las dichas mis rentas que puedan requerir que fagan entrega e exseuçion de los marauedis de las dichas rentas a qualquien alcalldes o alguazil asy mayor como menor que sean de los ordinarios de la



çibdat, o villa, o lugar donde fuere pedida la dicha exsecuçion, e el tal alcalldes o alguazil que sea tenuto de fazer la tal entrega o ensecuçion con las penas en que fueren caydos, e que la fagan segund la ley del ordenamiento, e traherla a fin, e sy enella luenga posyere por nigliçencia o maliçia que pierda el ofiçio e pague por cada vegada dos mill marauedis, la meatad para la mi camara e la otra meatad para el acusador.

Otrosy es mi merçed e mando que los pleitos de las dichas monedas e de cada una dellas que los libren uno de los alcalldes ordinarios de cada uno de vuestros lugares qual escogiere el mi arrendador o los que lo ouieren de recabdar el e no aquellos a quien fuere fecha merçed de las dichas alcaldias, ca yo les reuoco las merçedes que de las dichas alcaldias tengan en qualquier manera o con qualesquier clausulas derogatorias, ca mi merçed e voluntad es que no aya alcalldes a parte de los pleitos de las dichas monedas, saluo que los pleitos de las dichas monedas sean librados por los alcalldes ordinarios de las dichas villas e lugares como se libran todos los pleitos, e que los dichos alcalldes e juezes que ouieren de librar los dichos pleitos que los libren sumariamente por las condiçiones deste mi quaderno e no en otra manera, e que de lo que los dichos alcalldes e justiçias libren e juzgaren que no aya apellaçion ni el alcalldes sea tenuto de gela otorgar fasta en quantia de quarenta e ocho marauedis.

Otrosy que qualesquier presonas que fueren enplazadas por los dichos arrendadores ante los alcalldes de los dichos lugares donde son moradores o de su jurediçion sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de pareçer ante ellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcalldes que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto, e si los dichos alcalldes no los apremiaren que sean tenudos los dichos alcalldes de pagar a los dichos arrendadores todos los marauedis que protestaren contra ellos e la tal protestaçion sea tasada por los mis contadores pero que ninguno no pueda ser enplazado saluo, segund la forma que se sigue:

Porque es fallado que por maliçia de los arrendadores por enplazar a los labradores muchas bezes en diuersos tienpos se dexan cohechar por no perder sus lauores, es mi merçed que los que moraren en las çibdades, e villas, e lugares donde son los dichos alcalldes e an a judgar enellos que no puedan ser enplazados por las dichas monedas mas de una vez en la semana, e sy moraren en las aldeas e terminos de los dichos lugares e ouieren de benir a pleito a la dicha çibdat, o villa, o lugar, o a la cabeça de la merindat o sacada, segund que lo ouiere de su costunbre que no pueda ser enplazados enel mes mas de dos bezes, e questos dichos enplazamientos no puedan ser fechos syn mandado del dicho alcalldes que los dichos pleitos ouiere de conoçer.

Otrosy por quanto me es querellado que por la sinpleza de muchas presonas que no saben responder, los dichos mis arrendadores lieuan grandes cohechos allende de los que de derecho deuen auer, es mi merçed que cada çibdat, o villa,



o lugar que pueda fazer e faga un procurador general, el qual aya poder de responder por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, o villa o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas o penas fueren demandadas, e que el que fuere enplazado pueda pareçer presonalmente sy quisiere o sy no quisiere pareçer presonalmente que abaste quel dicho su procurador general responda por el, e que respondiendo el dicho su procurador por las dichas presonas que vala lo quel asy fiziere como si las dichas presonas en juyzio presonalmente pareçiesen e respondiesen, pero es mi merçed que sy el dicho mi arrendador quisiere dexar el tal pleito en juramento de la parte, que la parte prencipal sea tenuto de pareçer presonalmente a lo fazer.

Otrosy que los escriuanos por ante quien pasare o tomaren qualquier o qualquier testimonio los dichos mis recabdadores o arrendadores sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de los dar signados en manera que fagan fe a los dichos mis recabdadores o arrendadores fasta terçero dia so pena de priuacion de los ofiços, e que los dichos escriuanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los escriuanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e los dichos requerimientos fueren fechos, e que no sean otros saluo aquellos que en las dichas çibdades, e villas, e lugares an acostunbrado o sean puestos para dar signadas las cosas que por ante ellos pasaren, e sy dentro enel dicho terçero dia los dichos escriuanos no dieren signadas las escripturas, segund dicho es que qualquier otro escriuano que por el recabdador o arrendador fuere requerido que gelo puedan dar signado syn pena alguna, pero si el dicho recabdador o arrendador ouiere menester escriuano alguno para andar por las dichas aldeas o terminos de la dicha çibdat, o villa, o lugar que la dicha çibdat, o villa, o lugar sea tenuta de gelo dar a costa de la dicha çibdat, o villa, o lugar del dia que fuere requerido fasta terçero dia, e sy no gelo diere enel dicho termino o no quisiere pagar la dicha costa quel dicho mi recabdador o arrendador pueda tomar otro escriuano quel quisiere por ante quien pasen todas las escripturas e recabdos que menester ouieren.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las presonas que an de pagar las dichas monedas que apellan ante los dichos alcalldes por contia que quarenta e ocho marauedis, e que le dan los dichos alcalldes tres meses de plazo para la seguir e mas tiempo en tal manera que los dichos mis arrendadores no alcançan derecho e se menoscaba mucho por eso en las mis rentas, por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcalldes gela otorgue fasta en contia de los dichos quarenta e ocho marauedis.

Otrosy con condiçion que por quanto vos los dichos alcalldes auedes de pagar las penas a que los dichos conçejos solian pagar por no dar los dichos enpadronadores e cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando e los dichos mis arrendadores no alcançarian complimiento de derecho ante vos los dichos alcalldes que auedes de pagar las dichas penas sy enellas cayeredes, es mi merçed que sea mi



alcalle para judgar e executar las dichas penas Oliuer Ferrandes, mi escriuano vezino de Hellin, al qual yo do e otorgo todo mi poder conplido para executar e juzgar contra vos los dichos alcalldes o ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas si enellas cayeredes en todo el dicho arçobispado, o obispado, o merindat con todas sus dependencias, e mergencias, e inçidencias, e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan antel dicho alcalle a sus llamamientos e enplazamientos, e a los plazos so aquella pena o penas que les el puyere, e mando al dicho mi alcalle que los oya e libre en la manera que eneste dicho mi quaderno se contiene, e la sentençia o sentençias que sobrello diere que la lieuen a deuida exsecucion quanto con derecho deua, e que por este poderio no pueda enplazar a otros algunos saluo a vos los dichos alcalldes.

Otrosy que los arrendadores que arrendaren estas dichas monedas que no puedan dar mayores plazos a los dichos conçejos, o lugares, o collaciones, ni aljamas, ni a las otras presonas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiciones, e sy los diere que vos nos vala ni yo ni ellos no seamos tenudos de vos lo guardar e conplir, e sy por esta razon los arendadores algun cohecho leuaren de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaciones, e aljamas, e presonas, o de algunos de vos que paguen al arrendador o cogedor todo lo que desta guisa leuare conel tres tanto.

Otrosy que los arendadores que me ouieren de dar alguna costa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi thesorero o al mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el para que los apremie a ellos, e a sus fiadores, e a sus bienes fasta que pague a los que enellos ouieren de auer alguna cosa.

Otrosy es mi merçed que ninguno de los del mi consejo, ni arçobispos, ni obispos, ni abades, ni omes de elesia, ni oydores, ni notarios mayores ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcalldes, ni alguaziles, ni otro por ellos no arienden las dichas monedas ni alcaualas ni otras mis rentas, ni pechos, ni derechos, ni sean fiadores de los arendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios e temporalidades que de mi touieren.

Otrosy como quier que en la carta de la cojecha por donde mando coger el rey don Johan mi abuelo que Dios perdone las monedas de los años pasados se contiene que los ofiçiales de las çibdades, e villas, e lugares que no puedan tomar entrega ni otro derecho alguno de los marauedis que entregasen de las mis rentas, saluo el mi vallestero que ouiese de lo que entregase e llegase a exsecucion treynta marauedis al millar fasta en contia de veynte mill marauedis e no mas, tengo por bien que porque los mis arendadores no reçiban tan grand daño como reçibian fasta aqui que los mis vallesteros, e alguaziles, e otros ofiçiales ni alguno dellos que no lieuen de aqui adelante de la entrega que fizieren e llegaren a exsecucion por los marauedis de las mis rentas mas de treynta marauedis por cada millar fasta e contia de çinco mill marauedis que son çiento e çinquenta maraue-



dís, e sy de mayor contia fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill marauedis que no lieue mas de los dichos çiento e çinquenta marauedis, e sy menos que no pueda leuar mas de lo que y montare al dicho respecto de treynta marauedis al millar, e los ofiçiales que ouieren a fazer las dichas entregas de los dichos marauedis de las dichas mis rentas como dicho es que no puedan entregar en bienes de los arendadores e fiadores de las çibdades, e villas, e lugares syn estar a ello presente mi escriuano publico, en las aldeas que no ouiere escriuano que lo no pueda fazer syn estar a ello presentes tres o quatro testigos, e sy se fiziere la dicha entrega syn escriuano o sin los dichos testigos como dicho es que pierda el ofiçial que fiziere la dicha entrega el ofiçio que touiere, e esto tengo por bien que sea e use asy en las otras mis rentas como enestas monedas.

Otrosy por quanto me es fecha relaçion que los mis recabdadores o los que lo han de recabdar por ellos toman de todos los arendadores mayores e menores treynta marauedis al millar por la cosa de lo que monta en las mis rentas, mando que ninguno ni algunos recabdadores de las mis rentas ni otro por ellos no lo ayan ni lieuen de aqui adelante.

Otrosy por quanto los mis arendadores se me querellaron e dicen que algunos de los alcalldes que libran los pleytos de las dichas monedas les demandan dineros para asesores e candelas porque den consejo en las sentençias que se an a dar en los tales pleitos, e que por esta razon que se aluengan los pleitos e biene grand daño a los mis regnos, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcalldes no lieuen ni demanden marauedis ni otras cosas por los dichos acesores e candelas so pena de la mi merçed e perder los ofiçios que tienen.

Otrosy por razon que me dixeron que algunos alcalldes e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que arendauan algunas de las mis rentas, e por esta razon que agrauiauan a algunos de los dichos conçejos e presonas e les fazian pagar mas contias de marauedis que de lo que deuián pagar, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos alcalldes ni alguaziles de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos no sean osados de arendar ellos ni otros por ellos las dichas monedas en la dicha çibdat, o villa, o lugar que fuere ofiçial ni tome parte della con otro alguno en publico ni en escondido, sy no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre, e demas que pague por pena de dos mill marauedis para la mi camara.

Otrosy es mi merçed que sy fuere fallado que algunas çibdades, o villas, o lugares, o otras presonas de los dichos mis regnos no ouieren de pagar las dichas monedas por cartas o por preuillejos que sobrello tengan de los reyes mis anteçesores e de mi leuaren cartas para que les sean guardadas las dichas merçedes que los dichos mis arrendadores no me pongan ni puedan por ello descuento alguno, e si por aventura yo por mi carta o aluala franqueare alguno de las dichas monedas que no pueda gozar de la dicha franqueza, saluo si la tal carta o aluala



fuere librada de los mis contadores mayores o si fuere dada mi carta para enconplimiento della librada de los mi contadores.

Otrosy con condiçion que los arendadores que de mi arendaren las dichas monedas las arienden e cogan a toda su ventura poco o mucho lo que Dios dellas o enellas diere, e que por guerra ni por fuego ni por pestilengias o pestilengia que acaesca ni por otro caso fortuyto e ynopiato mayor o menor o ygal destos no me puedan poner ni pongan descuento alguno.

Otrosy qualquier que posiere qualquier renta en preçio en almoneda o fuera de almoneda e se rematare enel que sea tenuto de dar aqui en la mi corte fianças de bienes a contentamiento del mi thesorero o recabdador de la renta, a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar, del dia que se rematare enel la renta fasta nueue dias primeros siguientes de omes abonados e quantiosos vezinos e moradores del arçobispado, e obispado, e arçedianadgo, e merindat, o sacada, o comarca donde fuere la tal renta, e no dando las dichas fianças al dicho plazo que los mis contadores sy entendieren que cunple a mi seruiçio puedan tornar la tal renta al almoneda en la mi corte luego que fuere pasado el dicho plazo de los dichos nueue dias syn requerir dello al dicho mi arendador e rematarla en quien mas diere por ella, e sy los dichos arrendadores ouieren de contentar al recabdador fuera de la mi corte e no le contentaren que dicho mi recabdador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requerir al arendador en quien estouiere la renta e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabase en las dichas rentas que los dichos mis contadores e recabdadores tornare al almoneda e remataren sobre otras presonas que sea tenuto de lo pagar el arendador por cuya culpa se tornare al almoneda la dicha renta por si o por sus bienes e por sus fiadores, e si los dichos mis contadores o el dicho mi thesorero o recabdador quesiere tornar la dicha renta enel arendador que ante la tenia puesta en preçio e de uno con otro fasta el primero arendador que la puso en preçio en qual dellos mas quesiere que lo pueda fazer e esta torna se pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos e no dende en adelante, pero si el arendador a quien fuere tirada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia despues que fuere tornada al otro que la puso primero que quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta e en caso que se ariende con las condiçiones con quel arendador primero la arendo o con otras condiçiones que sy valiere mas la renta enel almoneda de lo que auia a dar por ella al arendador por cuyo falleçimiento de fianças se tornare la dicha renta al almoneda que sea para mi, segund dicho es, e sy los dichos mis arendadores entendieren que cunple a mi seruiçio tornar la tal renta para mi de quel arendador no contento en tiempo deuido e arendarla a quien quesyere que lo pueda fazer e la pueda arendar a quien quesiere con las condiçiones que estouiere arendada o con otras condiçiones, asy como alargamiento de pago o de plazo para dar fianças, segund que entendieren que cunple a mi seruiçio,



pero en caso que no contente en el plazo de los cinco días sy despues contentare ante que la renta le tome o la rematen que no le pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy es mi merçed que si alguno o algunos de los arrendadores que arrendaren de mi las dichas rentas no contentaren enellas de fianças e por ello se tornare al almoneda que les no sean mudadas las condiçiones con que las tenia arrendadas en manera que por la tal emienda les venga daño en las dichas rentas, e sy acaeciēre que se ayan de mudar las dichas condiçiones e por ello recreçer algun daño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello recreçiere en las tales rentas.

Otrosy que pueda ser reçevida puja e media puja en la dicha renta de las dichas monedas desde el dia que la dicha renta fuere rematada fasta treynta días conplidos primeros siguientes e no dende en adelante.

Otrosy qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenuto de sacar el recudamiento e contentar de fianças al thesorero o recabdador de la tal renta que pujo desde el dia que la puja fuere reçevida por los mis contadores mayores o por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros siguientes, e eneste termino sea tenuto de lo fazer saber al arrendador mayor sobre quien fiziere la dicha puja que a de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e sy contentare de fianças de la tal renta al dicho thesorero o recabdador e no la fiziere saber al dicho arrendador mayor por sy o por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte días, segund dicho es que la renta finque enel arrendador primero, e el que fizo la puja paguela a mi segund que la fizo por si e por sus bienes, e sy el dicho arrendador que la dicha puja fizo no podiere auer al arrendador sobre quien la fizo que le abonde que lo faga saber a su fazedor que fizo e faze e arrienda las rentas por el, e si el dicho arrendador o el dicho su fazedor no pudieren ser auidas que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o de su fazedor que le quita la tal renta, e si el arrendador o fazedor no touiere casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca donde fuere la tal renta quel abonde que lo fga pregonar en la dicha cabeça del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca por ante un alcalde e escriuano de la tal çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arrendadores a otros arrendadores a quien ellos arrendaren esto se use segund la condiçion quel dicho arrendador mayor pusiere, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas monedas, pero si los dichos mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruicio que el que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenuto de las dar luego, e si las luego no diere que le no sea reçevida la dicha puja.

Otrosy quel arrendador mayor que la tal puja fiziere que pueda tirar las rentas a los arrendadores menores que las touieren syn les dar parte de puja ni dentrepuja del dia que se cunplieren los dichos veynte días que han de auer contentado



de fianças e tirado la renta al arrendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros siguientes, e las pujas e entrepujas que ouieren ganado los dichos arrendadores menores en la tal renta que los dichos arrendadores mayores quitaren que las no ayan aquellos que las ganaren, e sy algunos las ouieren leuado que las tornen a los dichos arrendadores mayores, e pasados los dichos quinze dias aquel dicho arrendador mayor puede quitar las dichas rentas a los dichos arrendadores menores que dende en adelante que no puedan tirar ninguna renta syn dar parte de puja al arrendador menor, e esto se entienda sy el tal tiramiento se fiziere a los dichos arrendadores mayores fasta postrimero dia de octubre, pero si el dicho plazo aquel dicho arrendador mayor puede tirar las dichas rentas se conpliere despues del dicho mes de octubre que dende en adelante que no pueda tirar renta aun que de parte de puja auiendola arrendado e dexado en arriendo despues que fizo el tiramiento primero, e sy el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores despues de pasado el dicho mes de octubre por se auer fecho la dicha puja en tienpo que se deua tirar, e las traspasare en otro que dende en adelante no pueda tirar la de aquel en quien la ouiere traspasado por la traspasar ni dar a otro por quel tiramiento se faga mas de una vez, e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho en las rentas quel arrendador mayor no quitare que las ayan aquellos que las ganaren.

Otrosy con condiçion que despues quel dicho mi arrendador o arrendadores arrendaren de mi qualquier renta o rentas de las dichas monedas dieren fianças en la tal renta o rentas al mi thesorero o recabdador dellas a razon de los dichos çiento e çinquenta marauedis de cada millar en la manera susodicha sean tenudos de arrendar e arrienden las dichas monedas por menudo a cada çibdat, o villa, o lugar sobre sy en publica almoneda por pregonero ante escriuano publico estando a ello presente el mi thesorero o recabdador de la dicha renta o el que su poder para ello ouiere e den fechas e acabadas por menudo las dichas rentas e copia dellas sobre arrendadores menores fasta en fyn de mes de nouiembre que agora paso deste dicho año. E otrosy que los arrendadores menores que dellos arrendaren por menudo las dichas rentas en la dicha almoneda sean tenudos de dar e den fianças en las tales rentas de toda la contia que enellas montare descontando lo que montare lo çierto de los padrones dellas, e que las tales fianças sean de bienes de omes llanos e abonados, vezinos e moradores enel arçobispado, e obispado, e merindat, sacada, o arçedianadgo, o partido donde fueren las dichas rentas desde el dia que se rematare enellos la tal renta o rentas fasta çinco dias primeros siguientes e no dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicha es, quel dicho mi thesorero o recabdador pueda tornar e torne la tal renta o rentas al almoneda luego que fuere conplido el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arrendador, e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas rentas que sean tenudos de lo pagar el arrendador o arrendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal renta o



rentas por si o por sus bienes o por sus fiadores, e si el dicho mi arrendador mayor no diere fechas e acabadas por menudo las dichas rentas en la manera sobredicha fasta en fin del dicho mes de nouiembre deste dicho año quel dicho mi thesorero o recabrador pueda fazer e arrendar e faga e ariende por menudo las dichas rentas syn requerir dello al dicho mi arrendador e rematarlas en quien mas diere por ellas.

Otrosy con condiçion que sy el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o partido, o comarca donde fuere arrendador mayor antes que aya contentado de fianças al mi thesorero o recabrador syn estar a ello presente el dicho mi thesorero o recabrador quel dicho mi thesorero o recabrador la pueda poner e ponga despues en almoneda, e si fallare por ella mayor quantia de la por quel dicho arrendador la auia arrendado que la de, e otorgue, e remate al que mayor quantia por ella diere no enbargante el arrendamiento que asy ouiere fecho el dicho arrendador.

Otrosy que los dichos mis arrendadores paguen a mi e al dicho mi thesorero o recabrador o al que la ouiere de recabdar por el en mi nonbre los marauedis de la dicha renta del día quel arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o comarca fueren enellos rematadas fasta seys meses conplidos primeros siguientes enesta guisa, los marauedis que montaren en las tres monedas primeras sueldo por libra de la quantia en que se remataren en fin de los tres meses primeros, e los marauedis que montare en las otras tres monedas al dicho respecto e cuenta dende en otros tres meses conplidos primeros siguientes, e que en cada una destas dichas pagas sean reçebidos en cuenta a los dichos arrendadores los marauedis de lo çierto de los dichos padrones de las dichas monedas, conuiene a saber en la paga primera de las dichas tres monedas primeras los marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones de las dichas tres monedas primeras, e asy por esta cuenta en la paga de las otras dichas tres monedas, e que a esto no les enbarguen que algunos digan que son escusados e apaniaguados e exsentos saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosy con condiçion que dure la cojecha e pesquisa destas dichas seys monedas fasta en fyn del mes de abril primero que biene de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e sean dadas mis cartas a los dichos mis arrendadores para con que se cojan las dichas monedas, e se fagan las dichas pesquisas dellas enel dicho arçobispado, o obispado, o merindat, segund es acostunbrado e los dichos mis contadores entendieren que se deuen dar.

Otrosy con condiçion que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ouiere por puja o seruiçio que enella aya fecho e la traspasare o diere a otro toda o parte della que todabia sea tenuto a lo que traspasare o dexare fasta quel arrendador en quien fuere dexada la dicha renta lieue rendimiento de la dicha renta e aya contentado de fianças, segund la mi ordenança o pagamiento del mi recabrador, e eso se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas monedas.



E agora saber que arendo de mi la dicha renta de las dichas seys monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regno de la dicha çibdat de Murçia deste dicho año con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es. E otrosi con condiçion que no paguen las dichas seys monedas los vezinos que agora moran en la villa de Hellin, Alfonso Lopes de Toledo, vezino de Madrit por virtud del remate que dellas fue fecho, el qual dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor a de contentar de fianças en la dicha renta a Juan Gonçales de Torres, mi recabdador mayor de las seys monedas del dicho obispado este dicho año o al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos primeramente por recabdo çierto el dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor en como contento de fianças en la renta al dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança que consintades al dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor quel o el que lo ouiere de recabdar por el arienden por menudo las dichas rentas de las dichas seys monedas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e de cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero estando a ello presente el dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o el que la ouiere de recabdar por el con las dichas condiçiones contenidas eneste dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arendadores menores con qualesquier rentas que de dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, asy arendare en publica almoneda en la manera que dicha es mostrando vos su carta de recudimiento del dicho mi arendador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e carta del dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el de como lo contentaron de fianças en las dichas rentas, asy como arendadores menores, segund la mi ordenança, pero es mi merçed que los dichos arendadores menores no recudan ni fagan recudir al dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor ni a otro alguno por el con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas ni de algunas dellas saluo al dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, e sobresto ved las dichas condiçiones eneste dicho mi quaderno contenidas, e guardatlas, e conplidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arendadores menores que del arrendaren las dichas rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente, segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e



conplir, mando al ome que vos esta dicha mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaecière presonalmente del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte e dos dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Alfonso Garçia, Pero Ferrandes, Ferrand Garçia, Sancho Ferrandes, Pero Ruys. Registrada. Va escripto en fin de la segunda plana de la otaua carta del dicho quaderno esto que se sigue, va escrito sobre raydo enesta plana o diz abril no enpença.

50

1422-I-8. Toledo.—*Juan II notifica a las ciudades del reino de Murcia la recaudación de las seis monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 125v.-126r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e merinos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de todas las villas, e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Lopes de Toledo, vezino de Madrit mi arrendador mayor de las seys monedas del dicho obispado e regno que yo mande arrendar el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e un años, se me querello e dize que como quier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de las dichas monedas fagan los padrones de todos los vezinos que ouiere en cada lugar, o collaçion, o aljama, e mançebo asoldadados, nonbrando al clerigo por clerigo, e al fidalgo por fidalgo, e al pechero por pechero, e que los cogedores de las dichas monedas las cogan bien e fielmente so çiertas penas, que se reçela que

